-----Trelew, de mayo de 2018. ----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "C., N. J. y Otros c/ C., M. N. s/ Rendición de Cuentas" (Expte. Nro. 88 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 541 – Año 2004) a fin de resolver el recurso de apelación y nulidad interpuesto a fs. 2035 por la parte actora en contra de la Sentencia Interlocutoria Nro. 008/2018 de fs. 2032/2033vta., el que fuera concedido a fs. 2036 y fundado a fs. 2040/2041, corrido traslado a fs. 2042 y contestado a fs. 2043/2044vta.-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----------I) Que a fs. 2032/2033vta. la magistrada de grado dispuso la designación de un perito contable con especialidad en materia agrónoma, o ingeniero agrónomo o perito tasador agrónomo o un técnico en producción ovina, el que deberá ser propuesto por las partes, quien previa aceptación del cargo en legal forma por ante la Actuaria, deberá: a) llevar a cabo el inventario de todos los bienes muebles que se hallen en el establecimiento ganadero Catan Lil pertenecientes al señor M. N. C., b) realizar un informe técnico que acredite la hacienda cautelada, su cantidad y valor, perteneciente en condominio a las partes, del establecimiento ganadero mencionado y, c) realizar informe del valor de las zafras laneras de los periodos 2012/2013 y 2014/2015, que fueran secuestradas por los accionantes.----------Para así decidir señaló que en las presentes actuaciones a fs. 1624 se ordenó poner en posesión de los inmuebles subastados a los adquirentes señores N. J., L. B., C. V. y G. C. lo que se cumplió conforme el acta de posesión obrante a fs. 1663, inscribiendo los actores el dominio de los inmuebles en cuestión (ver fs. 1688) y que por acta de fs. 1792 de fecha 20/11/15 se los volvió a poner en posesión de los inmuebles, esta vez en la persona de M. G.. Agrega que también se dispuso designar a la parte actora depositaria judicial con todas las obligaciones y responsabilidades de ley hasta tanto se practique un inventario de todos los bienes muebles que se hallen en el establecimiento ganadero pertenecientes al señor M. N. C. y se proceda a su inmediata devolución. Refiere que asimismo se ordenó librar oficio al Juzgado de Paz de Gan Gan a los efectos que sirva constituirse en el establecimiento ganadero antes referido a fin de efectuar el correspondiente inventario de bienes muebles que se encuentren en el lugar y una vez efectuado el inventario, el Juez de Paz proceda a la inmediata devolución de los bienes muebles detallados a fs. 1817. Agrega que se emplazó a los actores a que en el plazo de diez días acrediten cuál es la hacienda cautelada, su cantidad y valor, a fin de no afectar el principio de proporcionalidad, bajo apercibimiento de tener por ciertos los bienes semovientes detallados a fs. 1817 y de dejar sin efecto la medida cautelar recaída sobre el ganado a

fs. 117 del Expte. Nro. 156/2010 y la subasta ordenada a fs. 181 en los autos caratulados "V. S. F. y C. R. M. s/ Incidente de Ejecución de Honorarios en "C. N. J. y otros c/ C. M. N. s/ Rendición de Cuentas" - Expte. Nro. 541/2004" (Expte. Nro. 156 - Año 2010). Indica que además se intimó a los actores para que dentro del término de diez días reconozcan o desconozcan la obligación de rendir cuentas que se les atribuye, bajo apercibimiento de tenerla por reconocida en caso de silencio o de no pronunciarse categóricamente. También señala que a fin de poder efectivizar las medidas dispuestas a fs. 1951/vta., en tanto corresponde se practique un inventario de todos los bienes muebles que se hallen en el establecimiento ganadero pertenecientes al señor M. N. C. que integran el 75 % y se proceda a su inmediata devolución; resulta necesario previamente contar con la opinión calificada de un experto, a fin de que acredite la hacienda cautelada, su cantidad y valor en atención a que las partes no han arrimado valores concretos de mercado respaldados documentalmente, sino meras manifestaciones aproximadas de cantidades y valores de hacienda. Por ello, dispuso designar un perito contable con especialidad en materia agrónoma, o ingeniero agrónomo o perito tasador agrónomo o un técnico en producción ovina.----------Indicó que ello es necesario para resolver el levantamiento de la cautelar que se designe un perito con especialidad en la materia, que lleve a cabo un informe técnico que acredite la hacienda cautelada, su cantidad y valor, perteneciente en condominio a las partes, como así también el valor de las zafras laneras de los periodos 2012/2013 y 2014/2015, que fueran secuestradas por los accionantes. Agregó que al no contar el Tribunal con expertos como los indicados, en el listado que provee el Superior Tribunal de Justicia, el mismo deberá ser propuesto por las partes, debiendo acompañar copia de dicha propuesta para su traslado a la contraria. ----------II) A fs. 2035 se presentó el Dr. Rubén Napoleón C. en representación de la parte actora apeló la resolución y a fs. 2040/2041 expresó agravios. Da cuenta que a fs. 1915 la juez de grado ordena una serie de medidas entre ellas el libramiento de oficio al Juzgado de Paz de la localidad de Gan Gan a fin de realizar un inventario y entrega de muebles e inventario de animales, haciéndose eco de sendas presentaciones deshonestas y de mala fe de la contraria. Explica que los recursos de apelación y nulidad deducidos por su parte fueron declarados desiertos a fs. 1983/1986vta. Explica que en esta oportunidad la magistrada de grado modifica parcialmente aquélla resolución de fs. 1951, sustituyendo el medio para llevar a cabo alguna de las medidas las que encomiende a un perito de la especialidad señalada. Esto no es motivo de cuestionamiento por ser derivación o consecuencia de lo resuelto a fs. 1951 lo que se encuentra firme. Explica que el punto c) de la resolución que constituye una novedad

no incluida en la decisión de fs. 1951 y que es objeto de recurso. Da cuenta que surge absolutamente claro que de las constancias de la causa que los actores N. J., L. B., C. V. y G. A. C. no secuestraron lana, ni solicitaron ninguna medida cautelar sobre la lana. Señala que tampoco la demandada solicitó dicha medida ni ninguna otra sobre la lana. Detalla que en el escrito de fs. 2023/2024vta. en el sexto párrafo expresa que "debe restituir todo lo enunciado, salvo los 20.000 kilos de lana secuestrados y rematados, en el escrito que lleva fecha 17 de febrero de 2016, lo que al no ser cuestionado por la contraria, debe considerarse como tácitamente receptado". Que tal escrito fue presentado a fs. 1817 por la propia demandada. Indica que se está ordenando una medida basada en un presupuesto de hecho inexistente sin que medie petición de parte y sin objeto alguno violando el derecho de defensa en juicio de la parte que representa. Agrega que la medida cuestionada que designa un perito tasador para valuar la lana secuestrada y subastada lleva además un gasto que deberá afrontar eventualmente la parte actora sin los presupuestos de hecho y de derecho que lo justifiquen. Solicita la anulación del Pto. I) ap. C) de la sentencia interlocutoria recurrida o en su defecto el recurso de apelación.----------III) A fs. 2042 se ordena correr traslado de la expresión de agravios la que es contestada fs. 2043/2044vta. por la Dra. Mirta Haydee Antonena en representación de la parte demandada. Da cuenta que el escrito presentado por la contraria carece de entidad procesal y técnica para considerarla como expresión de agravios. Cita jurisprudencia y doctrina en apoyo de su postura. Agrega que la parte apelante introduce cuestiones confusas y mal intencionadas. Explica que la expresión de agravios resulta junto a muchas de sus presentaciones la evidencia de una conducta maliciosa y temeraria. Cita doctrina al respecto y solicita que se sancione la conducta denunciada y se rechace la expresión de agravios.----------IV) Que habiéndose compulsado las presentes actuaciones, importa señalar que le asiste razón a la parte apelante en cuanto no surge que los accionantes hayan secuestrado lana correspondiente a las zafras laneras de los períodos 2012/2013 y 2014/2015, respectivamente.----------Además, importa advertir que tampoco ello fue pedido en el escrito de fs. 2023/2024 por la parte demandada. Nótese que en el citado escrito sólo se hace referencia a la zafra de lana y a los secuestros de la misma para obtener una referencia de la cantidad de ganado existente en ese momento pues calcula que de cada animal se obtienen o rinde 4 kilos de lana. ----------

-----Nótese también que es la propia demandada quien hace referencia a que quien ha procedido al secuestro de la lana es el Dr. Rubén Napoleón C., señalando que ello ocurrió el 9 de junio de 2014 donde secuestró 16.000 kilos correspondientes a las zafras de los

años 2012 y 2013 y luego en el año 2015 el nombrado profesional volvió a secuestrar otros 18.000 kilos de lana correspondientes a la zafras de los años 2014 y 2015 (ver fs. 2023vta., dos últimos párrafos).----------Por ello, corresponderá hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 2035 para revocar parcialmente la Sentencia Interlocutoria Nro. 008/2018 en cuanto dispone "c) realizar el informe del valor de las zafras laneras de los periodos 2012/2013 y 2014/2015 que fueran secuestradas por los accionantes".---------V) La demandada por su parte solicita la aplicación a la parte actora de una multa procesal. ----------

----------Al respecto importa señalar que la misma tiene como finalidad preservar el deber de lealtad, probidad y buena fe, siendo su objeto reparar los perjuicios que a la otra parte le ocasionó dicha inconducta procesal, al dilatar indebidamente el proceso.----------La temeridad consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad; se configura, por tanto, frente a la conciencia de la propia sinrazón; la malicia es la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso, o a retardar su decisión.----------La Jurisprudencia pacíficamente ha sostenido que para sancionar al ejecutado no basta la sinrazón de quien resiste la pretensión para que nazca aquella posibilidad, porque si así fuera todo perdidoso debería ser sancionado con riesgo de comprometerse la efectiva vigencia del derecho de defensa en juicio. Es decir, que para que la misma opere es menester que a la luz de un examen realizado con espíritu crítico, se advierta que el accionado no ha hecho un ejercicio prudente y discreto de los medios defensivos, sino que los ha utilizado maliciosamente, obstruyendo el curso de la justicia en forma manifiesta y sistemática, con maniobras desleales, articulaciones de mala fe, sin apoyo fáctico o jurídico en forma reiterada, que traduzca una inconducta procesal genérica.----------

----------En el presente caso, de la presentación efectivizada por la parte actora, efectivamente ha sido fundada pues como se viera ha obtenido en el presente caso la modificación de la sentencia que cuestiona, consecuentemente no hay aquí un uso arbitrario de las facultades procesales pues la parte apelante no ha actuado en contraposición con los fines del proceso, como tampoco puede advertirse que se hayan violado los deberes de lealtad, probidad y buena fe.----------

----------Cabe señalar que el juez no puede convertirse en aplicador mecánico de sanciones por todo aquello que no concuerda con lo que una parte pueda entender por buena fe y lealtad procesal más, en la especie, no se advierte un ejercicio abusivo

de la jurisdicción y del derecho de defensa en juicio, tampoco que se ejerzan pretensiones procesales manifiestamente improcedentes, con el evidente propósito de dilatar el procedimiento para ocasionar un incausado e innecesario perjuicio a la contraparte. ------Por tal razón, corresponderá rechazar la aplicación de la multa procesal solicitada por la parte demandada. ----------

----------VI) Finalmente, las costas de esta instancia se imponen a la parte demandada vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 C.P.C.C.). --------En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia al Dr. Rubén Napoleón C., letrado apoderado de la parte actora, en el la suma equivalente a 10 jus, con más el 40 % por mandato y los de la Dra. Mirta Haydee Antonena, letrada apoderada de la parte demandada, en la suma equivalente a 8 jus, con más el 40 % por mandato (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y conc. de la ley de arancel), en todos los casos con más IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). -------

---En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) REVOCAR parcialmente la Sentencia Interlocutoria Nro. 008/2018 obrante a fs. 2032/2033 para dejar sin efecto el apartado c) del punto I) del resolutorio que dispone c) realizar informe del valor de las zafras laneras de los periodos 2012/2013 y 2014/2015, que fueran secuestradas por los accionantes.----------

---II) IMPONER las costas a la parte demandada vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------III) REGULAR los honorarios del Dr. Rubén Napoleón C., letrado apoderado de la parte actora, en el la suma equivalente a 10 jus, con más el 40 % por mandato y los de la Dra. Mirta Haydee Antonena, letrada apoderada de la parte demandada, en la suma equivalente a 8 jus, con más el 40 % por mandato (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y conc. de la ley de arancel), en todos los casos con más IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro.3145).----------

V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

M. FERNANDO PERAL
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIC – CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO